**Se publica para comentarios del público el siguiente:**

**PROYECTO DE** **CIRCULAR EXTERNA:** Instrucciones relativas a la vinculación y prestación de servicios a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales y derogatoria parcial de las Cartas Circulares 029 de 2014, 078 de 2016 y 052 de 2017.

**PROPÓSITO:** Impartir instrucciones relativas a la vinculación y prestación de servicios a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales y derogar parcialmente las Cartas Circulares 029 de 2014, 078 de 2016 y 052 de 2017.

**PLAZO PARA COMENTARIOS:** Hasta finalizar el viernes 12 de agosto de 2022.

**REMISIÓN DE COMENTARIOS:** Por favor diligenciar la proforma adjunta “MATRIZ PARA COMENTARIOS EXTERNOS - PUBLICACION WEB”.

La proforma en formato Word puede ser radicada vía e-mail por medio del correo electrónico [normativa@superfinanciera.gov.co](mailto:normativa@superfinanciera.gov.co). En el asunto **únicamente** incluir el siguiente número de radicación:

**RADICADO No. 2022070993**

**POR ESCRITO A: Subdirectora de Regulación** con el número de radicación.

**Nota:** Para la remisión de los comentarios por favor citar en el asunto del correo electrónico, la referencia señalada, así como por escrito.

**\* Consulte en este archivo el texto del proyecto de**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**CIRCULAR EXTERNA DE 2022**

**(…………………………….)**

**Señores**

REPRESENTANTES LEGALES Y OFICIALES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

**Referencia: Instrucciones relativas a la vinculación y prestación de servicios a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales y derogatoria parcial de las Cartas Circulares** **029 de 2014,** **078 de 2016 y 052 de 2017**

Apreciados señores:

La evolución en los avances tecnológicos, la definición de estándares internacionales y el marco normativo local generaron un entorno adecuado para que la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) evaluara en laArenera (sandbox) un proyecto piloto en materia de operaciones de depósito y retiro con plataformas de intercambio de criptoactivos (exchanges) mediante productos de depósito de entidades vigiladas.

Este proyecto se adelantó en coordinación con la Consejería Presidencial para Asuntos Económicos y de Transformación Digital, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Banco de la República, la Unidad de Regulación Financiera (URF), la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

Los resultados del piloto han demostrado que las entidades vigiladas pueden vincular y prestar sus servicios a clientes que ofrezcan servicios con activos virtuales, gestionando de forma adecuada los riesgos inherentes en el proceso de vinculación. En tal virtud, esta Superintendencia, reconociendo las dinámicas cambiantes de los mercados y en consonancia con los lineamientos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre activos virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), imparte instrucciones con el fin de señalar los elementos adicionales de evaluación que las entidades vigiladas deberán atender cuando presten servicios financieros a los PSAV.

En línea con lo anterior, es procedente señalar que las instrucciones aquí contenidas no modifican la condición de los PSAV como entidades no vigiladas por la SFC en atención a su naturaleza jurídica, objeto social y a las actividades que adelantan, ni limitan la posibilidad de que las entidades vigiladas desarrollen operaciones con representaciones digitales de activos financieros, siempre que no se altere su naturaleza jurídica y que la regulación aplicable lo permita.

En desarrollo de lo expuesto y en virtud de las facultades previstas en el literal a. del numeral 3° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 4° del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

**PRIMERA.** Crear el Capítulo VI del Título II de la Parte I de la Circular Básica Jurídica denominado “Reglas relativas a la vinculación y prestación de servicios a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales”.

**Régimen de transición:** Las entidades que se encuentren desarrollando estas actividades dentro de laArenera (sandbox), tendrán a más tardar 2 meses contados a partir de la fecha de finalización de su prueba temporal para implementar las instrucciones aquí establecidas, respecto de los clientes que participan en dicho piloto. En todo caso, las entidades vigiladas podrán solicitar a la SFC la terminación anticipada de la prueba temporal de acuerdo con lo previsto en las condiciones de dicho piloto.

En los demás casos, las entidades vigiladas deberán dar cumplimiento a las instrucciones de la presente Circular a partir de su entrada en vigencia.

**SEGUNDA.** De conformidad con los lineamientos expedidos por la DIAN a través de los cuales se han reconocido los activos virtuales para efectos tributarios; las consideraciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública donde se aclara que los activos virtuales no deben ser considerados efectivo ni activos financieros para efectos contables; y atendiendo la definición del GAFI según la cual es activo virtual toda representación digital de un activo que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones, sin incluir representaciones digitales de moneda de curso legal, valores y otros activos financieros relacionados con las actividades propias de las entidades vigiladas por la SFC; esta Superintendencia considera necesario hacer las siguientes precisiones respecto de las operaciones que pueden celebrar las entidades vigiladas, atendiendo el régimen legal de su actividad:

**2.1.** Los administradores de fondos de inversión colectiva que, en desarrollo del artículo 3.1.1.4.4. del Decreto 2555 de 2010, contemplen en sus políticas de inversión, la posibilidad de que tales vehículos inviertan en fondos de inversión extranjeros cuyos subyacentes sean activos virtuales, deben informar de manera clara y oportuna a los potenciales inversionistas las características de dichos activos y sus riesgos inherentes, en particular los riesgos de mercado y liquidez con el fin de que estos cuenten con información adecuada para decidir sobre su inversión. Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en la regulación vigente frente a los deberes, obligaciones y responsabilidades de los administradores de activos.

**2.2.** Los administradores de fondos de capital privado que, en desarrollo del artículo 3.3.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, contemplen en sus políticas de inversión, la posibilidad de invertir en activos virtuales, fondos de inversión extranjeros cuyos subyacentes sean activos virtuales o realizar operaciones cuyos subyacentes sean activos virtuales, deben informar de manera clara y oportuna a los potenciales inversionistas las características de dichos activos y sus riesgos inherentes, en particular los riesgos de mercado y liquidez con el fin de que estos cuenten con información adecuada para decidir sobre su inversión. Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en la regulación vigente frente a los deberes, obligaciones y responsabilidades de los administradores de fondos de capital privado.

**2.3.** Las sociedades fiduciarias que celebren negocios fiduciarios cuyos bienes fideicomitidos sean activos virtuales o negocios fiduciarios que contemplen la realización de operaciones cuyos subyacentes sean activos virtuales, deben informar de manera clara y oportuna las características de dichos activos y sus riesgos inherentes, en particular los riesgos de mercado y liquidez. Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en la regulación vigente frente a los deberes, obligaciones y responsabilidades de las sociedades fiduciarias.

**2.4.** Las entidades vigiladas que realicen la actividad de distribución de fondos del exterior que contemplen la posibilidad de invertir en activos virtuales o realizar operaciones cuyos subyacentes sean activos virtuales, deben informar de manera clara y oportuna las características de dichos activos y sus riesgos inherentes, en particular los riesgos de mercado y liquidez.

**2.5.** Las oficinas de representación de instituciones financieras y del mercado de valores del exterior y las entidades vigiladasque en desarrollo de los contratos de corresponsalía celebrados con entidades del exterior, promuevan y publiciten productos cuyos subyacentes sean activos virtuales, deben informar de manera clara y oportuna las características de dichos activos y sus riesgos inherentes, en particular los riesgos de mercado y liquidez.

**2.6** Las entidades vigiladas que permitan el uso de sus plataformas para que se realicen operaciones con PSAV, deben dar cumplimiento a los criterios de seguridad y calidad para la realización de operaciones, así como realizar una adecuada gestión de los riesgos inherentes asociados al uso de sus canales, en particular los riesgos operacionales, de ciberseguridad, de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 2.1., 2.2. y 2.3., la valoración de las inversiones relacionadas con activos virtuales se realizará de conformidad con lo previsto en el subnumeral 3.2. del Capítulo XI de la Circular Básica Contable y Financiera, en lo que resulte aplicable.

En tal virtud, se derogan parcialmente las Cartas Circulares 029 de 2014, 078 de 2016 y 052 de 2017, en lo que resulte contrario con la presente Circular.

La presente circular rige a partir de su publicación.

Se adjuntan las páginas objeto de modificación.

Cordialmente,

**JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ**

Superintendente Financiero

50000